



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00361-00  
**ACCIONANTE:** ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA  
**VINCULADO:** CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentado por el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO**, previo a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamento fáctico:**

Refiere el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y que ha superado en 10 días el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, debido a que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no le ha remitido el cómputo de la pena correspondientes a los meses de octubre y noviembre.

**1.2 De la actuación procesal del Despacho:**

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 09 de noviembre hogaño a las 03:35 P.M., por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso su admisión y en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y vincular de forma oficiosa al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS**, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacia las precitadas autoridades, indagando la situación jurídica del accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales este interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia a través de la cual se avocó conocimiento, se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el

artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

Finalmente, se recepcionaron las contestaciones de las autoridades que conforman el extremo pasivo de la litis, destacándose que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** remitió el vínculo para acceder a la providencia proferida el 09 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2020-00057, a través de la cual se ordena la libertad inmediata del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema Jurídico:

El Despacho procederá a verificar si *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental al habeas corpus del señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** al prolongar ilegalmente la privación de su libertad, o si por el contrario deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

### 2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.2.1. Generalidades de la acción constitucional de Habeas Corpus:

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Hábeas Corpus como la posibilidad que tiene toda persona, que se encuentra privada de la libertad y crea que lo está en forma ilegal, de acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que ésta se pronuncie al respecto en un término máximo de 36 horas; derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (artículos 8 y 9), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

En desarrollo de tal precepto Constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006<sup>1</sup> que señala para el Hábeas Corpus un doble carácter, de una parte, es un derecho fundamental y de otra, es una acción constitucional cuya titularidad está en cabeza de todas las personas descritas en el párrafo anterior, bien sea porque estiman que le fueron transgredidas las garantías constitucionales o legales, o porque se prolonga ilegalmente su detención o privación de la libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*<sup>2</sup>.

**De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.**

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y

---

<sup>1</sup> Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, publicada en el Diario Oficial N° 46.440 del 02 de noviembre de 2006.

<sup>2</sup> La cláusula *pro homine* es uno de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, según la cual las restricciones a los derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(...)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”<sup>3</sup>

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

**“(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

**Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (...)**<sup>4</sup>

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

### **2.2.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus:**

La **carencia actual de objeto por hecho superado** es una figura jurisprudencial que surge dentro de la acción de tutela cuando *“la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*<sup>5</sup>

Al efecto, vale señalar que la H. Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto de dicha figura en sede de *hábeas corpus*, en los siguientes términos:

**“Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por los ciudadanos... contra la decisión proferida el nueve de julio pasado por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la cual les negó el hábeas corpus, sino fuera porque esta específica acción constitucional carece de objeto.**

En efecto, según constancia visible a folio 154 de esta actuación constitucional, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga concedió a los accionantes libertad

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 2006.

provisional -art. 317.5- el 10 de julio pasado y por tanto ordenó su excarcelación temporal.

**Por lo anterior, carece de objeto la impugnación de la decisión mediante la cual un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, les negó... el hábeas corpus, motivo por el cual el suscrito se abstiene de resolverla, y en consecuencia ordena la devolución del expediente al Despacho de origen<sup>6</sup>.** (Negrilla y subraya propia del Despacho).

A su vez esa Corporación, en providencia de 14 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, con fundamento en la misma tesis expuso que:

“(...) se advierte de la documental allegada a esta Corporación el día de hoy, que (...) fue dejado en libertad el 12 de diciembre anterior (fls. 22-23, c. 2), **motivo por el que, carece de sentido cualquier tipo de orden que se imparta de cara a las circunstancias que en el pasado pudieron configurarse, ya que actualmente son inexistentes**”. (Negrilla y subraya propia del Despacho).

Posteriormente, en providencia del 15 de mayo de 2019<sup>8</sup> sostuvo que:

“(...) de las documentales allegadas a las presentes diligencias, entre ellas el informe emitido en el día de hoy 15 de mayo de 2019, por la señora Fiscal 36 Seccional del Circuito Especializado de Santa Marta se advierte, que efectivamente se realizó en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 13 de mayo del año en cita, la audiencia de sustitución y/o levantamiento de la media de aseguramiento, que era objeto de censura en escrito introductor de la acción constitucional y de la impugnación, por medio de la cual se resolvió la petición presentada por el agente oficioso del acusado José Filadelfo Mendoza Polo, accediendo el Juez a la sustitución de la misma de NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD al señor José Filadelfo Mendoza Polo, previo pago de la caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, suscribiendo la respectiva acta de compromiso previo pago de la caución.

**En consecuencia, superada la situación aducida como presupuesto para la obtención de la libertad, el recurso que ahora se resuelve se torna ineficaz, en la medida que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre «la prolongación de la libertad por vencimiento de términos», cuando el peticionario gozará de la misma.**

Por virtud de lo anotado en precedencia, se desestimará la alzada interpuesta por el accionante, en la medida en que **el funcionario competente le concedió la libertad, la que efectivamente se materializó, superándose las circunstancias que motivaron la formulación de la presente acción pública. Luego, carece de objeto impartir una orden al respecto**, pues, como quedó expuesto, la autoridad judicial competente ya hizo lo propio”. (Negrilla fuera de texto original).

Finalmente, el H. Consejo de Estado, en un reciente pronunciamiento, siguiendo esta tesis de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que “(...) cuando en el curso de la acción de hábeas corpus se advierte que los fundamentos fácticos que dieron origen a la misma y que al actor ya se le otorgó su libertad, es lo pertinente concluir que se presenta hecho superado, no será necesario pronunciarse de fondo de la impugnación y se confirmará la decisión de primera instancia (...)”<sup>9</sup>

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

En el sub examine, el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** promueve la acción de habeas corpus, al considerar que su privación de la libertad se encuentra prolongada ilegalmente, pues ha

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 30 de julio de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 41935.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Rad. 23001-22-14-000-2018-00204-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Rad. 00021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, tesis reiterada el 10 de julio de 2019, en el Rad. 47001-22-13-000-2019-00181-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. 25000-23-41-000-2020-00285-01. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

superado en 10 días el cumplimiento de la pena total impuesta, sin que se haya otorgado su libertad, pues el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no le ha remitido el cómputo de la pena correspondientes a los meses de octubre y noviembre.

Al respecto, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, al atender el requerimiento efectuado por el Despacho, informó que el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** se encuentra privado de la libertad en este Complejo desde el 12 de noviembre del año 2020, con fecha de captura del 02 de junio del año 2019, en cumplimiento de la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

Aunado a ello, respecto del certificado de cómputo alegado por el accionante, el COCUC refirió que el mismo se generó y remitió al **JUZGADO SEGUNDO DE EPMS** el día 09 de noviembre hogaño, junto con la solicitud de libertad, certificado de trabajo y de conducta y la cartilla biográfica, debido a las directrices y lineamientos del área de atención y tratamiento que indica que se deben constatar las horas laboradas por el personal privado de la libertad.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DE EPMS** solicitó declarar la improcedencia del Habeas Corpus, argumentando que, en atención al nuevo certificado de redención de penas remitido por el COCUC, se procedió a otorgar la libertad por pena cumplida del accionante.

Pues bien, observados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se encontró acreditado que, en efecto, el Juzgado de Ejecución de Penas accionado mediante auto No. 1059 del 09 de noviembre del año 2022, resolvió reconocer al señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** la redención de la pena por trabajo realizado de 12.5 días y consecuentemente el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, declarándose la extinción de la misma, disponiendo su libertad inmediata, por lo que a su vez se libró con destino al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** la correspondiente Boleta de Libertad, veamos:

#### RESUELVE:

**Primero)** RECONOCER a ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR, como REDENCIÓN de pena por trabajo realizado en cautiverio, **12.5 días**.

**Segundo)** DECLARAR que ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía 1.093.771.065 expedida en Los Patios, ha cumplido la totalidad de la pena principal de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, conforme la parte motiva y consecuentemente **SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DE HOY**.

**Tercero)** DECLARAR la extinción de la pena principal de prisión impuesta a ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía 1.093.771.065 expedida en Los Patios, impuesta mediante la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva

**Cuarto)** Proceden los recursos de reposición y apelación

**Quinto)** A través del Centro de Servicio Administrativo hágase las comunicaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Rafael Meneses Parada  
Juez Circuito

## BOLETA DE LIBERTAD: 1 4 8

Señor Director  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
Cúcuta, Norte de Santander

Comedidamente le solicito dejar en **LIBERTAD INMEDIATA, HOY MISMO** a **ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.093.771.065 expedida en Los Patios, en razón de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** otorgada mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022.

Lo anterior en razón de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de la libertad de **48 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuestas a **ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR**, mediante **sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019**, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, hechos ocurridos el 02 de julio de 2019.

**Nota: se actualiza hoy 9 de noviembre de 2022, la presente boleta de libertad, toda vez que la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y carcelario de Cúcuta, allegó un nuevo certificado de pena, con el que completa, los días que le hacían falta.**

**MEDIANTE INTERLOCUTORIO 1019 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE HABÍA OTORGADO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, PERO HOY VARIÓ, POR LO CUAL, LA LIBERTAD SERÁ INMEDIATA A PARTIR DE HOY MISMO 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**La Libertad procede siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.**

Cordialmente,  
<sup>1</sup> Proyectado por Jessica Ramirez, Oficial Mayor.

Firmado Por:  
Rafael Meneses Parada  
Juez Circuito

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, al encontrarse probado que en el curso de la presente acción de habeas corpus el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** remitió el certificado de cómputo pretendido por el accionante y que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** en virtud de dicho certificado declaró la extinción de la pena impuesta al prenombrado y ordenó su libertad inmediata, carece de objeto la acción de *hábeas corpus*, ante la inexistencia del objeto de dicho mecanismo de protección constitucional que no es otro que la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la libertad; por lo cual habrá de declararse la carencia actual de objeto superado, en concordancia con el fundamento jurisprudencial expuesto en el acápite 2.2.2 de esta providencia.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**TERCERO: Contra** la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00348-00  
**ACCIONANTE:** JOSE RICARDO BOTELLO DURAN  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES"  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que LA Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** le comunicó la existencia de la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022, requiriéndole para que se notificara personalmente, o autorizara dicha notificación vía correo electrónico, por lo que procedió a remitir dicha autorización, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela le hubiesen notificado la resolución en comento, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de su derecho fundamental invocado, el accionante pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, realizar la notificación personal de la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022 al correo electrónico al cual autorizó su notificación.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que el 27 de octubre del año en curso procedió a notificar al accionante la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022, mediante oficio No. 20221201746491 del 25 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico por él aportado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ RICARDO BOTELLO DURAN o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a notificar al accionante la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022 al correo electrónico al cual autorizó su notificación, pudiéndose verificar además la lectura del mismo.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta norma constitucional se deriva que independientemente de la autoridad competente para decidir el conflicto jurídico que involucra a un administrado, éste tiene todas las garantías existentes respecto de la sujeción de la administración a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

En la Sentencia T-048 de 2008, se reiteraron los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, así:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior;

(ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración;

(iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación;

(iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

(v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa;

(vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales.”

### 2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de**

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

**ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>7</sup>.

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

En el caso sub examine, el señor **JOSE RICARDO BOTELLO DURAN** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de su derecho fundamental al debido proceso, pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, notificar personalmente al correo electrónico por él autorizado para tal efecto, la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año en curso con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, al contestar la acción de tutela solicitó que se declare la carencia actual de objeto por

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

hecho superado, argumentando que el 27 de octubre del año en curso procedió a notificar al accionante la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022, mediante oficio No. 20221201746491 del 25 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico por él aportado.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito de contestación, encuentra probado el Despacho que el señor **JOSE RICARDO BOTELLO DURAN** el 16 de agosto del año en curso remitió vía correo electrónico de la **ADRES** memorial autorizando la notificación personal de la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022 en la dirección electrónica [jricardobotello@gmail.com](mailto:jricardobotello@gmail.com).

Aunado a ello, se advierte que en efecto la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, mediante oficio No. 20221201746491 del 25 de octubre de 2022 notificó la resolución en comento, informándole los recursos que proceden y el término para interponerlos, remitiendo el mismo junto con la resolución vía comunicación electrónica certificada del 27 de octubre siguiente al correo electrónico [jricardobotello@gmail.com](mailto:jricardobotello@gmail.com), verificándose envío y entrega así:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E88318425-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (CC/NIT 901037916-1)

Identificador de usuario: 420585

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Johnatam Rodriguez Realpe <420585@certificado.4-72.com.co> (originado por Johnatam Rodriguez Realpe <johnatam.rodriguez@adres.gov.co>)

Destino: jricardobotello@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Octubre de 2022 (13:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Octubre de 2022 (13:37 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 11826 del 15 de junio de 2022 (EMAIL CERTIFICADO de johnatam.rodriguez@adres.gov.co)

Mensaje:

Señor (a):  
JOSE RICARDO BOTELLO DURAN  
jricardobotello@gmail.com

ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 11826 del 15 de junio de 2022, \*Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los

5. Bogotá D.C. Bogotá: (57-1)-472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE RICARDO BOTELLO DURAN**, pues transcurrió un tiempo desproporcionado para la notificación de la Resolución No. 11826 del 15 de junio del año 2022 posterior a la autorización de notificación electrónica de la misma, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela que que la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, mediante oficio No. 2022-0638764-1 del 29 de octubre del año en curso, procedió a efectuar dicha notificación; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00363-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00363-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD**, quienes hacen parte del proceso radicado bajo el No. **54001 4105 002 2015 00338 00**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° RECONOCER** a la Dra. SARA HINCAPIE VERA, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante.

**2° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00363-00** presentada por **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

**3° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD**, quienes hacen parte del proceso radicado bajo el No. **54001 4105 002 2015 00338 00**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**4° OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que remitan de manera digitalizada el proceso radicado bajo el No. **54001 4105 002 2015 00338 00**.

**5° OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días

contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**7° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00345
DEMANDANTE:	EMERIS BORJA PEDROZO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
DEMANDADO:	NUMAEL ARDILA DELGADO
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANDERSON JAVIER AVENDAÑO PLAZAS
DEMANDADO:	CONSORCIO TRICENTENARIO
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ
LLAMADA EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A
APODERADO DE LLAMADA EN GARANTÍA	SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p><b>Salarios dejados de percibir desde el 29 de febrero de 2016 al 17 de julio de 2017</b></p> <p>La parte demandante, reclama el pago de los salarios dejados de percibir desde el 29 de febrero de 2016 al 17 de julio de 2017; sin embargo, las pruebas referenciadas en precedencia dan cuenta de que el contrato de trabajo que mantenía con el empleador <b>NUMAEL ARDILA DELGADO</b>, se dio por terminado el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Por esa causa, de conformidad con la responsabilidad probatoria que impone el artículo 167 del CGP, el actor tenía la obligación de demostrar que el vínculo laboral se extendió en realidad hasta el 17 de julio de 2017; sin embargo, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de que el vínculo laboral finalizó el 31 de diciembre de 2015.</p> <p><b>Prestaciones sociales</b></p> <p>En este caso, se demostró con las pruebas allegadas que el señor <b>NUMAEL ARDILA DELGADO</b>, el día 02 de febrero de 2016, realizó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y vacaciones causadas a favor del demandante durante la vigencia del contrato de trabajo que se extendió desde el 17 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015; por lo que no hay lugar a imponer condena alguna por tal concepto.</p> <p><b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST</b></p> <p>Como quiera que en este caso, previamente se ha establecido que el demandado <b>NUMAEL ARDILA DELGADO</b>, no le adeuda al demandante concepto alguno por salarios y prestaciones sociales, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.</p> <p><b>Indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST</b></p> <p>En virtud del principio de responsabilidad probatoria a las partes les compete demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones, de esta manera si el actor pretendía el reconocimiento de algún derecho derivado del despido; debía demostrar que efectivamente el señor <b>NUMAEL ARDILA DELGADO</b> decidió dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa.</p> <p>Sin embargo, al examinar las pruebas allegadas de forma oportuna y regular al expediente, se evidencia que el demandante no acreditó el hecho simple del despido, por lo que no hay lugar a disponer el reconocimiento de la indemnización reclamada.</p> <p><b>Aportes a la seguridad social integral</b></p> <p>En este caso, con la demanda se allegó la historia laboral del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cual se evidencia que el empleador <b>NUMAEL</b></p>	

**ARDILA DELGADO** realizó cotizaciones desde el 01 de diciembre de 2013 al 29 de febrero de 2016; y estas aparecen efectivamente pagadas y registradas en el respectivo historial.

Razón por la cual, al acreditarse que el empleador **NUMAEL ARDILA DELGADO** cumplió con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema General de Pensiones y pagar los respectivos aportes causados durante la vigencia de la relación laboral; no hay lugar a imponer condena alguna por tal concepto.

Por lo anterior, se declara probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, propuestas por el demandado Numael Ardila Delgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el demandado Numael Ardila Delgado, conforme lo explicado.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al demandado Numael Ardila Delgado y a los demandados solidarios Iván Orlando Abreo González, Consorcio Tricentenario, municipio de San José de Cúcuta y a la llamada en garantía Liberty seguros, SA. de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Emeris Borja Pedrozo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: CONSULTAR** esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Toda vez que las partes no interpusieron recurso, se remite al H. Tribunal Superior, Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la grabación de la audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO